



EXP. N.º 06341-2008-PA/TC

LIMA

FLORENCIA JESÚS ROMERO AYLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florencia Jesús Romero Aylas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 18 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 070876-2005-ONP/DC/DL 19990 y 074644-2007-ONP/DC/DL 19990, de fechas 12 de agosto de 2005 y 10 de setiembre de 2007, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la documentación presentada por la actora no es idónea para acreditar aportaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que los documentos presentados por la actora para acreditar aportaciones no son suficientes, dado que no se encuentran corroborados con las respectivas boletas de pago y liquidación de beneficios sociales, por lo que deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía contencioso administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que si bien los certificados de trabajo presentados por la actora acreditan el vínculo laboral, no sucede lo mismo con las aportaciones; por lo que es necesaria la actuación de mayores elementos probatorios, lo cual no es posible en el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06341-2008-PA/TC

LIMA

FLORENCIA JESÚS ROMERO AYLAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se acredita que ésta nació el 20 de junio de 1955, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 20 de junio de 2005.
6. De la Resolución 0000074644-2007-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 6 y 7, respectivamente, se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación a la actora por considerar que únicamente había acreditado 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06341-2008-PA/TC

LIMA

FLORENCIA JESÚS ROMERO AYLAS

7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, la recurrente ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1. Copia fedateada de la Declaración Jurada (f. 15 del cuaderno del Tribunal) en la cual la demandante manifiesta que laboró para la empresa Bordados Modernos S.A. desde el 17 de octubre de 1974 hasta el 26 de enero de 1975. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF establece que: “(...) Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el (artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990), los asegurados obligatorios *que hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores*, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentarán una Declaración Jurada con dicho fin, *utilizando el formato que será aprobado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP)*. Esta Declaración Jurada llevará anexa, en el momento de su presentación, los documentos requeridos en el formato indicado en el párrafo precedente.” No obstante, el presente caso no se encuadra en el supuesto mencionado en el artículo 1 del Decreto Supremo 082-2001-EF, puesto que en autos no obra documentación adicional que permita acreditar el referido vínculo laboral, y porque la declaración jurada no ha sido presentada de acuerdo a las formalidades establecidas en el mencionado dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06341-2008-PA/TC

LIMA

FLORENCIA JESÚS ROMERO AYLAS

- 9.2. Certificado de trabajo (copia certificada) expedido por la Fábrica de Tejidos La Unión Ltda. en quiebra, obrante a fojas 13, en el que se indica que la recurrente laboró como costurera en la Sección Funcional S.A. desde el 27 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1999. Dicha relación laboral se encuentra además sustentada en la constancia de trabajo expedida por la empresa la Funcional S.A. (f. 12), en la liquidación de vacaciones por el periodo de 1975 (f. 74), en las acciones laborales (fojas 75, 76, 165 y 166), así como en las boletas de pago obrantes a fojas 167 y 168 de autos, y aquellas corrientes de fojas 22 a 57 del cuaderno del Tribunal. Cabe precisar que de los 24 años, 11 meses y 4 días de aportes que se acreditan con la documentación mencionada, únicamente se tomarán en cuenta 17 años, 8 meses y 4 días de aportaciones, pues del Cuadro Resumen de Aportaciones se advierte que la ONP ya reconoció 7 años y 3 meses de aportes durante el período 1975-1999.
- 9.3. Certificado de trabajo (copia simple) expedido por la Fábrica Textil Ate S.A., obrante a fojas 14, en el que se indica que la actora laboró en el cargo de maquinista, desde el 9 de mayo de 1991 hasta el 4 de febrero de 1993.
- 9.4. Liquidación de Beneficios Sociales (copia certificada) expedida por la empresa Cotton New. S.A., en la que se señala que la demandante laboró desde el 5 de enero de 1998 hasta el 7 de abril de 2002.
10. Sobre el particular, debe mencionarse que los documentos reseñados en los numerales 9.3 y 9.4 del fundamento precedente aluden a años de aportaciones que ya están incluidos en el periodo mencionado en el numeral 9.2, y que, de otro lado, respecto de las aportaciones efectuadas desde el 1 de enero de 2000 hasta el 7 de abril de 2002, éstas ya han sido reconocidas en su totalidad por la emplazada tal como se evidencia del Cuadro Resumen de Aportaciones.
11. De esta forma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9.2, la demandante ha acreditado 17 años, 8 meses y 4 días de aportes adicionales, los cuales sumados a los 11 años de aportes reconocidos por la emplazada, hacen un total de 28 años, 11 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de esta forma el requisito de aportes exigido para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06341-2008-PA/TC

LIMA

FLORENCIA JESÚS ROMERO AYLAS

13. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
14. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
15. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000070876-2005-ONP/DC/DL 19990 y 0000074644-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, se ordena a la ONP que expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada a la recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el pago de los devengados de acuerdo a la Ley 28798 y los intereses legales a que hubiere lugar, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR